

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/00152-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

25

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.2/0152-16, de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED]

teniendo como objeto verificar cuenta con la autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales; y en caso de que en dicho establecimiento se posean, almacenen y/o transformen materias primas forestales, productos o subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, el titular deberá exhibir la documentación que acredite su legal procedencia, para el caso de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primario que cuente con el aviso de funcionamiento presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, su código de identificación y la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al funcionamiento del referido centro

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede el veintisiete de julio de dos mil dieciséis se levantó el acta de inspección de número PFFPA/26.3/2C.27.2/0152-16, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, a su vez que se ordenó el aseguramiento precautorio de 14 piezas de madera aserrada de pin, por un volumen de 0.127 metros cúbicos y maquinaria, quedando como depositario el C. [REDACTED]

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 139, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] dejando subsistente el aseguramiento precautorio ordenado en el acta de inspección de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, mismo que le fue notificado el primero de junio del año dos mil diecisiete, previo citatorio del día anterior, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentará pruebas y realizaran los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

argumentos que estimaren convenientes.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno, se notificó a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca en fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, se puso a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROTECCIÓN AL
PROTECCIÓN

CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 158, 160, 161, 162, 167, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 116, 163 fracciones XIII y XXIV, 164 fracciones II y V, 165 fracciones I y II, 166 y 171, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, aplicable de conformidad con el punto "primero" de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; artículos 93, 94 fracción III, 113, 117 y 118, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

210

ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos debidamente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 117, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 artículos 1º, primer y segundo párrafos, 2º fracción XXXI letra a, 3º, 19 fracciones XXIII y XXIX, 37, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 59 último párrafo y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en acta de inspección de número **PFFPA/26.3/2C.27.2/0152-16**, de **veintisiete de julio de dos mil dieciséis**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia Forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **139**, de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

1. Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 116 de la Ley en cita: 93 y 94 fracción III de su Reglamento; toda vez que en el centro de almacenamiento con giro de carpintería ubicado en Avenida Ferrocarril número 53, Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca; lugar objeto de la visita de inspección se poseían y almacenaban 14 piezas de madera aserradas en forma de tablas y tablón de Pino, con un volumen de 0.127 metros cúbicos, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia

2. Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección citado en el párrafo que antecede, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento con giro de carpintería, sin que al momento de la misma, la persona interesada presentara el aviso para su funcionamiento, así como, el código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anterior, se advierte que mediante el **"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil dieciséis, respecto al artículo 163, se adiciono la fracción "XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio".

En ese sentido, con la entrada en vigor de dicho decreto, se recorrieron las fracciones subsecuentes del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que al momento de levantarse el acta de inspección de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se advierte que la fracción XXIV establece:

"XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y".

Bajo esa tesis, se observa que la fracción XXIV, no corresponde a la irregularidad marcada con el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento número 139, de veintinueve de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: VICTORINO GARCÍA LÓPEZ.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

27

IO AMBIENTE
ATURAS
EDERALE
AMBIENTE

mayo de dos mil diecisiete, por lo que se determina dejar sin efectos la hipótesis normativa respecto a dicha irregularidad.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número **139**, de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se le otorgo al C. [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se les imputo.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al C. [REDACTED] el primero de junio de dos mil diecisiete, previo citatorio del día anterior, por lo que el plazo de quince días hábiles **corrió del dos al veintidós de junio del año dos mil diecisiete, sin contar sábados y domingo**, de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el C. [REDACTED], no presentó escrito alguno, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho**.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.2/0152-16**, de **veintisiete de julio de dos mil dieciséis**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca,
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00152-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258



a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.2/0152-16, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis** para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

28

MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
FEDERAL DE
MEXICO
OAXACA

jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

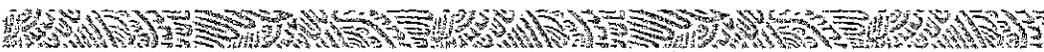
En el desarrollo del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **139**, de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del **C. [REDACTED]** de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defiendan en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se les imputaron en materia forestal, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección, en este orden de ideas, esta autoridad determina que el **C. [REDACTED]** por las irregularidades encontradas en el centro de transformación y almacenamiento de materias primas forestales maderables inspeccionado ubicado **Avenida Ferrocarril número 53, municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca**, es responsable de las siguientes violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento:

1. Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 116 de la Ley en cita: 93 y 94 fracción III de su Reglamento; toda vez que en el centro de almacenamiento con giro de carpintería ubicado en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

Avenida Ferrocarril número 53, Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, lugar objeto de la visita de inspección se poseían y almacenaban 14 piezas de madera aserradas en forma de tablas y tablón de Pino, con un volumen de 0.127 metros cúbicos, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por parte del C. [REDACTED] esta autoridad ordeno el cumplimiento de una medida correctiva que fuer ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número **139**, de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo al dejar sin efectos la hipótesis correspondiente a la irregularidad 2 del citado acuerdo de emplazamiento, de igual forma se deja sin efectos la medida ordenada pues guarda relación con la hipótesis.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección origen del presente procedimiento, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 163 fracción XIII, 164 fracciones I, II y V 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al tenor de lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD (Art. 166 LGDFS)

Por lo que hace a la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 116 de la Ley en cita: 93 y 94 fracción III de su Reglamento; toda vez que en el centro de almacenamiento con giro de carpintería ubicado en Avenida Ferrocarril número 53, Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, lugar objeto de la visita de inspección se poseían y almacenaban 14 piezas de madera aserradas en forma de tablas y tablón de Pino, con un volumen de 0.127 metros cúbicos, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia **se considera GRAVE**, por las siguientes consideraciones.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

20

DOS
MEDIO
NATURALES
A FE
AL ASES
OAXACA

Al respecto, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen como propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258



MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por lo que la **gravedad de la irregularidad que nos ocupa se determina como GRAVE**, derivado de que la madera de los pinos y en general de las coníferas, se consideran importantes prestadoras de servicios ambientales como captación de humedad atmosférica, fijación del carbono y retención del suelo; ya que no fue proporcionada la documentación y/o los medios de control con los cuales acreditaran la legal procedencia de 14 piezas de madera aserradas en forma de tablas y tablón de Pino, con un volumen de 0.127 metros cúbicos, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, sin poder conocer por parte de esta autoridad administrativa de dónde provenía el producto maderable en cuestión.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL MEDIO TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO (Fracción I del Art. 166 LGDFS);

El daño producido consiste en 14 piezas de madera aserrada de pino, por un volumen de 0.127 metros cúbicos, pues el C. [REDACTED], no contó con los medios de control administrativos que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento para acreditar su legal procedencia.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO (Fracción II del Art. 166 LGDFS);

Consiste en la no erogación de recursos para obtener materias primas forestales maderables con proveedores que puedan otorgarle al C. [REDACTED] documentación para acreditar su legal procedencia, pues se puede inferir que ahorra dinero al obtener las materias primas con proveedores diversos que en el mercado ofrecen precios económicos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN (Fracción III del Art. 166 LGDFS);

A efecto de determinar el carácter Intencional de la conducta del C. [REDACTED] esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas, así como sus manifestaciones, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta **NO ES INTENCIONAL**.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN (Fracción IV del Art. 166 LGDFS);

Pese a tener la carga probatoria a efecto de desvirtuar los hechos que fueron constatados mediante acta de inspección de mérito, el C. [REDACTED] no ofreció pruebas ni realizó manifestaciones en torno a su defensa, por lo que se puede concluir que participó de manera directa en la comisión de la infracción.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR (Fracción V del Art. 166 LGDFS);

En el acuerdo de emplazamiento número 139, de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se hizo saber al C. [REDACTED] que de conformidad con el artículo 166 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberán aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, mismos que **NO** proporcionó, en tales circunstancias, esta autoridad se encuentra obligada a





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

recabar por todos los medios posibles datos que establezcan la condición económica, social y cultural de la infractora.

Asimismo en el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.2/0152-16**, se advierte que el C. [REDACTED] en su carpintería se encontraba instalada la maquinaria y equipo consistente en:

Una sierra circular de 10', fijada en una mesa de madera de 0.78 metros de ancho por 0.88 metros de largo, por 0.82 metros de alto, accionada con un motor eléctrico de 2 HP, de marca y serie ilegible.

Un trompo, accionado con motor eléctrico de la marca SIEMENS, de 2HP.

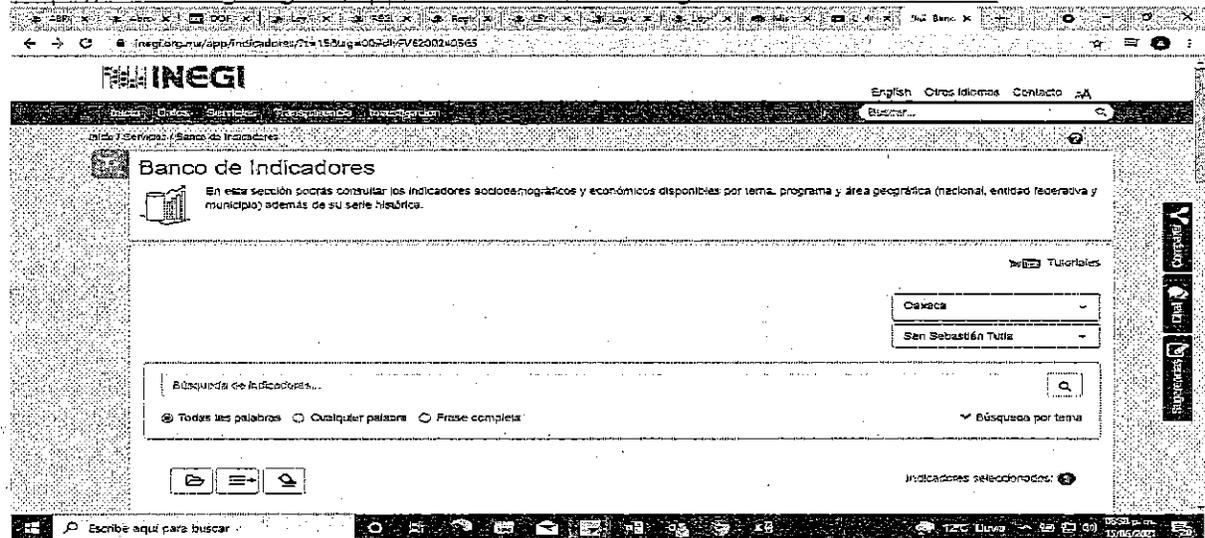
Un Rauther eléctrico, marca CRAFTSMAN.

Una compresora marca PRETUL, accionado con motor eléctrico de 3 HP.

, en consecuencia, es posible inferir que el C. [REDACTED] se encuentra en una situación económicamente solvente.

Por lo que hace a las condiciones sociales y culturales, del C. [REDACTED] para determinar estos factores es necesario apoyar el anterior razonamiento en los datos recabados por el INEGI que son oficiales y se encuentran disponibles para todo público en la siguiente liga:

<https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=15&ag=00#divFV6200240365>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

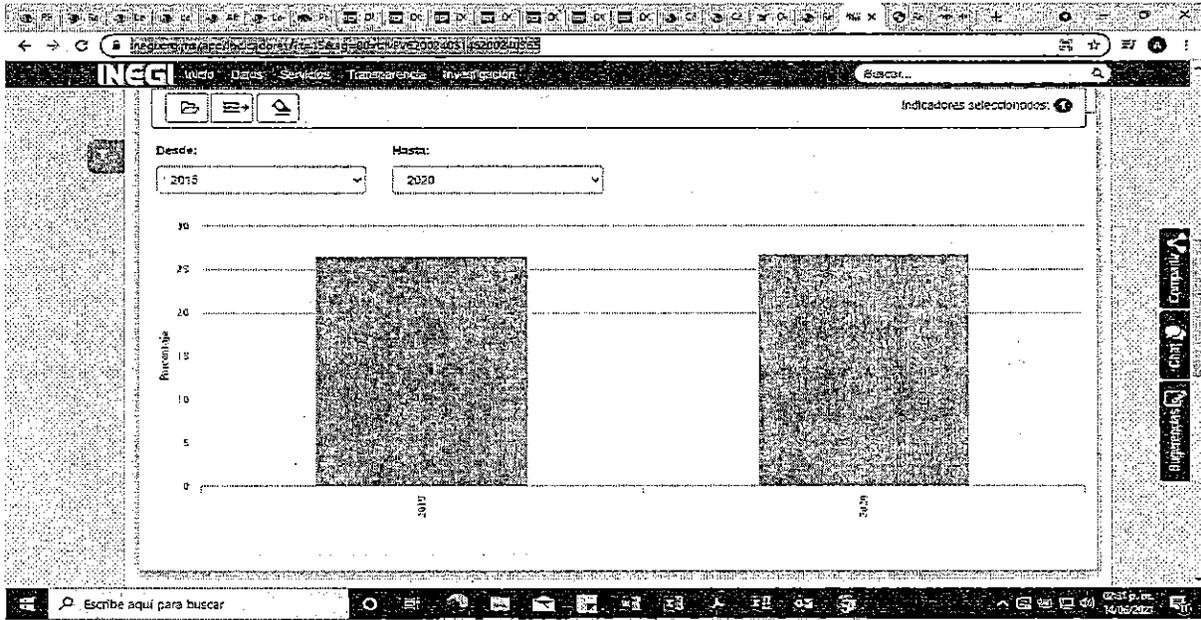
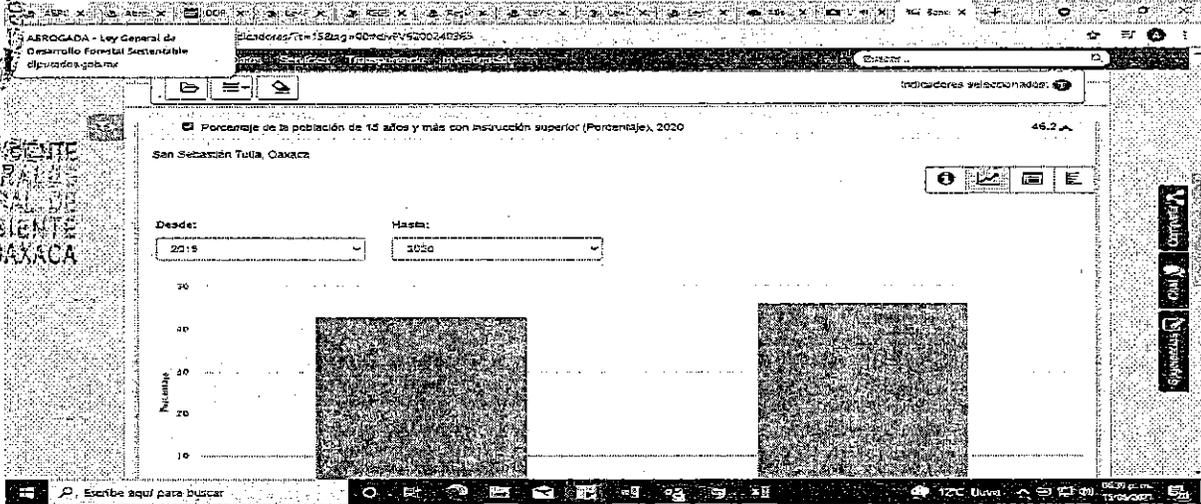
"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.272/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

3

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA



De la tabla y gráfica insertadas se desprende el porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción media superior, del municipio de [REDACTED], ha aumentado en los últimos años con lo cual se acreditan las condiciones socio-culturales del C. [REDACTED]

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160076 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

[REDACTED] mismas que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa conducente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios.

"Artículo 50. (...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Registro digital: 186243
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: V.3o.10 C*

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

[Handwritten signature]

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306*
Tipo: *Aislada*



MEDIO AMBIENTE
S NATURALES
IA FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

G) LA REINCIDENCIA (Fracción VI del Art. 166 LGDFS);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por lo que hace a la violación a lo establecido en el artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, corresponde de cien a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PPPA/26.3/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985, Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 113, 117 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

3

y artículos 116 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 37, 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al C. [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

MEXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

1. Por contravenir lo previsto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 116 de la Ley en cita: 93 y 94 fracción III de su Reglamento; toda vez que en el centro de almacenamiento con giro de carpintería ubicado en Avenida Ferrocarril número 53, Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, lugar objeto de la visita de inspección se poseían y almacenaban 14 piezas de madera aserradas en forma de tablas y tablón de Pino, con un volumen de 0.127 metros cúbicos, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia.; por lo cual, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, condiciones económica sociales y culturales, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medida y Actualización;** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el veintiocho de enero de dos mil dieciséis que fijó su valor en **\$ 73.04 (SETENTA Y TRES 04/100 M.N.)**.

- 2. Con fundamento en el artículo 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena **levantar el aseguramiento precautorio de 14 piezas de madera aserrada de pin, por un volumen de 0.127 metros cúbicos y diversa maquinaria consistente en una sierra circular de 10", fijada en una mesa de madera de 0.78 metros de ancho, por 0.88 metros de largo, por 0.82 metros de alto, accionada con un motor eléctrico de 2 HP, de marca y serie ilegible, un trompo, accionado con motor eléctrico de la marca SIEMENS, de 2HP, un Rauther eléctrico, marca CRAFTSMAN y una compresora marca PRETUL, accionado con**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

motor eléctrico de 3 HP., y se impone el decomiso de las 10 piezas de madera aserrada de pino.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que preceden, con fundamento en los los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 158, 160, 161, 162, 167, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 116, 163 fracciones XIII y XXIV, 164 fracciones II y V, 165 fracciones I y II, 166 y 171, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, aplicable de conformidad con el punto "primero" de los transitorios de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; artículos 93, 94 fracción III, 113, 117 y 118, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

OS MEX

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.2/00152-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

Handwritten mark resembling the number '3' with a flourish.

recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero del Segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 117, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 artículos 1º, primer y segundo párrafos, 2º fracción XXXI letra a, 3º, 19 fracciones XXIII y XXIX, 37, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 59 último párrafo y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando III de la presente resolución C. [REDACTED] deberá pagar una multa global por la cantidad de **\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medida y Actualización valor vigente al momento de cometer la infracción, así como el decomiso de **14 piezas de madera aserrada de pino, por un volumen de 0.127 metros cúbicos.**

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, de la Tesorería General del estado de Oaxaca, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**“Año de la Independencia”
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca
Subdelegación de Oaxaca

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el caso que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

QUINTO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Sector público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derecho del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, La delegación de esta Procuraduría, es responsable del Sistema de Datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia 709, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000 .

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/263/2C.27.2/00152-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 258

35

DIO AM...
IATU...
FEDER...
A...
SEXTO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al **C.** [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFA/1/40.261/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Estela Hernández Vásquez



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION OAXACA

OF CEN/APG

